



Trabajo Final de Graduación.

El interés superior del niño como máxima orientadora. Choque entre principio y normativa local en caso de Guarda con fines de adopción.

Fallo Elegido: “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, para decidir sobre su procedencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20 de abril de 2023).

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7782081&cache=1714324869916>

Carrera: Abogacía.

Alumno: Ana Victoria Arnedo.

N° de legajo: VADG56028.

D.N.I N° 24.173.971.

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Módulo de cursado: Modulo 4.

Tutor de la materia: Giselle Trupia Verón.

Fecha de entrega: 30/06/2024.

SUMARIO: I. Introducción - II. Plataforma fáctica e historia procesal y Resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

1.Introducción.

El diccionario de la real Academia española define a la persona vulnerable como el que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.¹ Los grupos vulnerables son aquellos que, por su edad, raza, sexo condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.²

En el ordenamiento jurídico la protección de estos grupos es de suma importancia ya que busca garantizar que sus derechos sean respetados y asegurar la igualdad de oportunidades de estas personas y grupos. Una de las causas que se pueden llamar naturales y determinan a un grupo es la edad; los niños conforman un grupo vulnerable que a causa de ciertas condiciones están en mayor riesgo de sufrir algún daño o lesión en los derechos y libertades fundamentales frente a ciertos eventos, fenómenos y circunstancias sociales o de cualquier otra índole, que el resto de la población.

El Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa G., A. C. y otros/ guarda con fines de adopción, es de gran relevancia, ya que nos permite repensar lo delicado de las Infancias cuando está en juego la defensa de los derechos en procesos judiciales y de cómo el Estado como garante de ello, en este caso presenta un problema axiológico determinado por el apego excesivo a la ley local XII N° 20 (ley creada 2016 antes ley 4523) desatendiendo así los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño en sus art 3 inc.1(CDN, 1989) ; art12 inc.2 y art21 inc. a. con jerarquía constitucional art 75 inc.22 C.N (Constitución Argentina, 1994). e incurrió en un daño mayor que aquel que quería evitar, minimizar o reparar y proteger el Interés Superior del Niño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con esta sentencia sienta así un precedente jurídico ejemplar que influirá en los futuros casos de adopción y en la interpretación de la normativa relacionada con la protección de los derechos del niño.

II. Plataforma fáctica e historia procesal y Resolución del tribunal.

En este caso es presentado un recurso por E.L.G.K. y A.C.G. en la causa G. A.C. y otros relacionado con la adopción con el fin de decidir sobre su procedencia. Las partes: los recurrentes E.L.G.K. y A.C.G. y como parte demandada en el proceso de adopción: G.H. y otros

Se presenta una queja para determinar la viabilidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que esta decida sobre si es pertinente en dicho caso. La resolución de este recurso tendrá implicaciones significativas en el proceso de adopción y sentará un precedente legal importante en casos similares que se planteen en el futuro.

En el marco de un proceso de guarda con fines de adopción la justicia de 1º instancia rechazó in limine la demanda deducida por el matrimonio guardador de la niña L.C.D; con quien convivían desde su nacimiento el 21 de marzo de 2012 por decisión de su madre biológica, siendo al día 20/04/2023, 9 años de convivencia de la niña con el matrimonio guardador. Y dispuso que de conformidad con la normativa local se procediera a citar a los postulantes inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción en el orden de la lista correspondiente para definir la situación del infante.

Dicho rechazo impulsa nuevamente el pedido en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, provincia de Misiones por los guardadores. Luego de un dilatado tramite vinculado con su integración, el Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia rechazó por mayoría el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por el matrimonio guardador de la niña. El Superior Tribunal determinó que la decisión recurrida no constituía una sentencia definitiva que habilitara la vía intentada desde que la desestimación de la guarda con fines de adopción no causaba estado y podría ser planteada nuevamente.

En contra de dicho pronunciamiento, los guardadores interpusieron recurso extraordinario; el cual fue denegado por mayoría de votos y dicha situación dio origen a la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho recurso extraordinario es declarado procedente por la CSJN y deja sin efecto la decisión apelada. Dicta que se devuelvan digitalmente las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el fallo. Costas por el orden causado; esto implica que cada parte deberá pagar los gastos en

los que incurrió por su propia actuación, más la mitad de los gastos comunes art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia.

La Corte, por unanimidad, declaro procedente el recurso extraordinario y revoco el pronunciamiento apelado. Y declaró:

El Interés superior del niño

La Corte señalo en primer lugar que la entrega de niños directa en guarda está expresamente prohibida por la ley , la que impone la intervención previa de un juez , asimismo, expreso que las normas sobre adopción deben ser rigurosamente cumplidas por quienes intervienen en esos procesos, no obstante , dadas las particularidades del el caso y en función a la CDN, las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben estar orientadas a la obtención de su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos. Este principio rector de nuestro ordenamiento jurídico está reconocido en el art 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La idoneidad del matrimonio guardador.

En función de garantizar un ambiente familiar adecuado también fue tomada en cuenta entendiendo que la niña esta con ellos desde el momento de su nacimiento por más de 9 años, que la CDN plantea que la preocupación fundamental de los padres o representantes legales debe ser la de ocuparse de la crianza y desarrollo del niño y que modificar su situación socio-afectiva-familiar tendría consecuencias contraproducentes en su derecho de crecer en el seno de una familiar lo que importaría desandar un camino recorrido en la etapa crucial de la vida de la niña sin que se hubieren acreditado elementos que demuestren con certeza un mayor beneficio para aquella 4 (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733), principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional en el art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 4 de la ley provincial II n° 16, y en los arts. 595, inc. a, y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello la Corte ordena a los jueces de la causa en marco de su jurisdicción disponer la realización de las medidas pertinentes para evaluar la aptitud del matrimonio guardador (sin perjuicio de advertir que dicha idoneidad no ha sido puesta en duda en autos); pues la circunstancia de la consideración primordial del principio del interés superior del niño

CDN propicia en el caso presente la continuación del trámite del proceso; no implica por pasar por alto las evaluaciones que exige este tipo de casos.

Destacan la obligatoriedad de sujetarse a las normas que rigen esta clase de juicios en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos. También el respeto por el debido proceso y sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen **el instituto de la adopción** en resguardo del derecho **de defensa y de la seguridad jurídica** art. 18 CN. Todo ello en miras de la satisfacción del interés superior del niño.

Derecho a ser oído.

Con tal fin se debe dar a la niña oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que lo afecte ya sea directamente, por medio de sus representantes legales o de un órgano apropiado. Y este derecho deriva de la confluencia de dos pilares del modelo de protección integral; la idea-base de los niños como sujetos activos de derecho y el principio rector del interés superior del niño. La importancia que reviste tener presente la opinión de los infantes cuando las condiciones de edad y madurez así lo permitan derecho a ser oído. Que una ponderación adecuada de dicho interés superior exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (conf. art. 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño; art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 18 de la ley local II n° 16 y Fallos: 344:2669).

Por último menciona como guía que, a la hora de definir controversias, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias derivadas de un excesivo apego a las normas y por ello incurrir en mayores daños que los que se procura evitar, particularmente en temas concernientes a niños, niñas y adolescentes, haciendo uso de la sana crítica racional, la experiencia y la lógica.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Luego de analizar el fallo y encontrar el problema jurídico que es de tipo axiológico, dado el exceso evidente en cuanto a la rigurosidad formal que comete el Superior Tribunal respecto a la ley local XII N° 20, este tribunal centra su decisión en los arts. 26 y 28 de dicha ley el rechazo in limine de la demanda deducida por el matrimonio guardador de la niña L.C.D, desatendiendo los principios establecidos por la Convención de los derechos del Niño en sus art 3 inc.1; art12 inc.2 y art21 inc. a. con jerarquía

constitucional art 75 inc.22 C.N., incurrió en un daño mayor que aquel que quería evitar, minimizar o reparar.

La ley 26.061 en su art 3 inc. a, b, c, d, e, f menciona el interés superior del niño y nos dice que es la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Enumera su condición de sujeto de derecho el cual es tenido en cuenta por la corte al momento de valorar los hechos. Derecho que su opinión sea tomada en cuenta, su derecho a ser oído. El respeto por su medio familiar, social y cultural, su grado de madurez, edad etc., todas cuestiones que la Corte tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Convención de los Derechos del Niño en sus art. en su art 3 inc. 1 hace referencia al Interés Superior del Niño; art12 inc.2 oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño y art21 inc. A refiere a la adopción.

La ley N° 23849 en su art.3 inc. 1 refiere que” todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá a interés superior del niño”.

V. Postura de la autora.

Esta autora considera la importancia de tener en cuenta la vulnerabilidad de ciertos grupos, como es el caso de esta niña, al momento de tomar resoluciones judiciales. Resalta la necesidad de protegerlos y prevenir el sufrimiento causado por el incumplimiento y vulneración de sus derechos.

Considera que la CSJN luego de haber realizado un análisis profundo de los hechos descriptos, priorizó los principios que rigen a la institución jurídica de la adopción, a saber: el interés superior del niño, el derecho a ser oído y el de reconocer al niño como sujeto de derecho con autonomía progresiva. Se destaca la importancia de que los niños vivan en paz, crezcan y desarrollen, en un hogar estable con una familia amorosa y cuidadora, que contemple sus necesidades emocionales, físicas, psíquica, económicas y espirituales.

La autora coincide con lo resuelto por la Corte al velar por los derechos de los menores con fallos judiciales justos y equitativos, promoviendo por sobre todas las cosas el respeto, la inclusión y un entorno seguro y más justo en el cual puedan desarrollar plenamente sus capacidades y contribuir positivamente a esta sociedad.

Finalmente considera que este fallo beneficia a la comunidad en su conjunto y sienta un precedente relevante para casos futuros, donde se visibiliza el rol de los adultos como garantes del cumplimiento de estos derechos, protegiendo de esta manera las infancias.

VI. Conclusión.

En la sentencia analizada se destaca el accionar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto la necesaria aplicación del principio del interés superior del niño, en pos de la tutela de los derechos del niño.

En el caso “G., A. C. y otros/ guarda con fines de adopción”, se evidencia un problema de tipo axiológico, en el cual se aprecia el correcto accionar de la CSJN a la que esta autora suscribe, al dejar de lado el manifiesto apego a la ley local XII N° 20 y otorgándole relevancia a los principios establecidos por la Convención del Derecho del Niño con jerarquía Constitucional

Por otra parte, si bien se puede observar mediante el accionar del Superior Tribunal, en cuanto la correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño, no se puede negar que la realidad en nuestro país, es la de que los niños hoy en día siguen sufriendo por el quebrantamiento de sus derechos. Esto es debido a que a veces, los magistrados, no tienen en cuenta principios esenciales que emanan de derechos internacionales como la CDN.

En consecuencia, con lo expuesto, podemos apreciar, que los niños son un grupo vulnerable, en riesgo de que sus derechos sean quebrantados, por lo cual necesitan que, de acuerdo a la normativa nacional e internacional, se comprenda la necesidad urgente de brindarles a estos sujetos de derechos con autonomía progresiva la protección necesaria.

A modo de cierre, esta autora considera importante destacar, que la Corte Suprema de Justicia actuó de manera ejemplar, al manifestar su postura y dejar en claro cuáles son los principios rectores que deben importar y ser tenidos en cuenta en temas referidos a las infancias.

VII. Referencias bibliográficas.

- 1 <https://www.rae.es/drae2001/vulnerable>
- 2 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>
- Borda, G. (1993) Tratado de Derecho Civil Tomo 1 Ed Perrot.

- Código Civil y Comercial de la Nación, art. 707, art. 595 inc. a y art. 706 inc. c.
- Constitución Nacional, artículos 18 y 75 inc. 22.
- Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes art 3 inc. 1, art.12 inc. 2, art. 21 inc. a.
- Fallos: 344:2669. Fallos: 328:2870. Fallo: 341:1733
- <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>
- <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-familia-tomo-1.pdf>
- <https://siglo21.instructure.com/courses/32902/pages/modelo-de-caso#lectura2>
- <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>
- <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento>
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A, HERRERA, M, LLOVERAS, N., (2014) Tratado de Derecho de Familia, Tomo III.en Lux S.A.
- Ley XII N° 20 art. 16, 26 y 28.
- Ley N° 26.061 art. 3 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley provincial II N° 16 art. 4 y art. 18.
- Ley N° 23849 art 3 inc. 1.